



CUT: 271239-2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0308-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 20 de marzo de 2025

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Ribera del Río Club Resort S.A. con RUC 20608720911, señalando domicilio en Mz. B, Lote 72, Tercera Etapa, Cieneguilla, Provincia y Departamento de Lima, por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los incisos 6 y 10 del artículo 120° de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos» y literales e) y f) del artículo 277° de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos.

Que, de conformidad con el artículo 274° del «Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos», aprobado por D.S. 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.

Que, el artículo 284° del citado Reglamento establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del mismo cuerpo normativo, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem.

Que, la Resolución Jefatural 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley 29338, Ley

de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, con Resolución Directoral 0109-2025-ANA-AAA.CF de 2025-01-22, el plazo del presente procedimiento administrativo sancionador se amplió excepcionalmente, el cual vencerá el 2025-05-04.

Que, con motivo de la denuncia presentada por doña Nicole Maag, identificada con C.E. 000431306, y domiciliada en Calle 49, Lote 25, Manzana 56, del distrito de Cieneguilla, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, realizó con fecha 2024-02-21 una diligencia de inspección ocular en Ribera del Río Club Resort S.A., 3era etapa del distrito de Cieneguilla, Provincia y Departamento de Lima. En esta diligencia participaron la denunciante, la Sra. Patricia Espinoza Cruz, representante de la «Asociación Propietarios Unidos por Cieneguilla» con DNI 10001432; el Sr. Oscar Urteaga Cabrera, encargado de Ribera del Río, con DNI 42451084; y el Ing. Víctor Tamayo Torres, subgerente de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla con DNI 41161926.

Que, en el presente expediente administrativo corre el Acta de Inspección Ocular de 2024-02-21, en cuyo documento se ha hecho constar que: «...» **a) En las coordenadas: E= 308336.00- N= 8665342.00, se observó que existe roca al volteo con relleno de material inconsistente (desmonte), dentro del cauce del río Lurín, en su margen izquierdo. b) En las coordenadas: E= 308353.00 N= 8665338.00, y coordenada E= 308326.00 N= 8665287.00, se observó muro de contención terminado y enterrado, que se encuentra dentro de la faja marginal, en su margen izquierdo. c) En las coordenadas: E= 308325.00 N= 8665285.00, y coordenada E= 308309.00 N= 8665263.00, se observó muro de contención en ejecución, dentro de la faja marginal, en su margen izquierdo. d) En las coordenadas: E= 308301.00 N= 8665255.00, se observó un terraplén de 30 mts. Aprox. que se encuentra dentro de la faja marginal, en el margen izquierdo del río Lurín.** Así también se dejó constancia de lo manifestado por el Sr. Oscar Urteaga Cabrera, quien indicó que el muro de contención se ha construido para proteger al canal de regadío comunal; y que los rellenos los hizo en su momento la Municipalidad de Cieneguilla y el vecino Gregorio del Restaurante El Edén. «...».

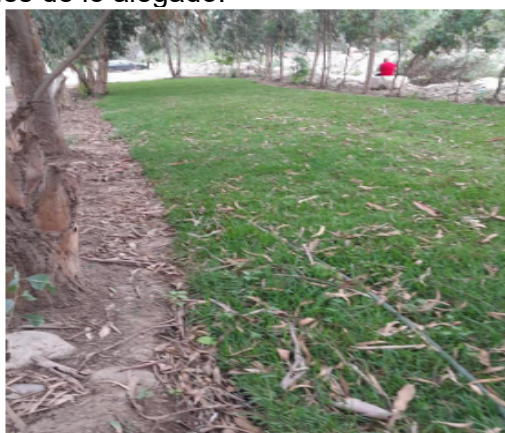
Que, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín en función al acta de inspección ocular de 2024-06-19 emitió el Informe Técnico 0007-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P_ALACHRL06 de 2024-03-10, donde corren imágenes fotográficas impresas recogidas en la diligencia de inspección ocular; así como la imagen satelital obtenida de la herramienta Google Earth del área con roca al volteo con material inconsistente «desmonte» en el cauce del río Lurín:



Y señalar que, de acuerdo con lo evaluado, la empresa Ribera Del Rio Club Resort S.A. ha arrojado material inconsistente (relleno) en la margen izquierda de la ribera y cauce del río Lurín, situado en Ribera del Río Lurín, 3er etapa del distrito de Cieneguilla, Provincia y Departamento de Lima; sin tener la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de la faja marginal entre los Hitos: H155 y H156, recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción a los incisos 6 y 10 del artículo 120° de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos» y literales e) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

Que, la Administración Local de Agua Huaura, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Ribera Del Rio Club Resort S.A. con RUC 20608720911, según Notificación de Cargo 0225-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de 2024-04-12, por los hechos siguientes: «...» **Con fecha 21.02.2024, la empresa RIBERA DEL RIO CLUB RESORT S.A, identificada con Ruc: 20608720911, ha arrojado material inconsistente (relleno) en la margen izquierda de la ribera y cauce del río Lurín, situado en Ribera del Río Lurín, Mz. B, Lote 72, 3er etapa del distrito de Cieneguilla, Provincia y Departamento de Lima; sin tener la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de la faja marginal entre los Hitos: H155 y H156, en las coordenadas UTM WGS84, 18s, 308336 E; 8665342 N, y en las coordenadas de inicio: 308301 E, 8665255 N, y final: 308267 E, 8665216 N; incurriendo en infracción en materia de aguas Sic., la que se tipificó en los incisos 6 y 10 del artículo 120° de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos»¹ y literales e) y f) del artículo 277° de su Reglamento². recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;**

Que, la administrada con fecha 2024-05-13, presentó su escrito de descargo, manifestando que trabajos fueron realizados por el Club Camping El Edén, club que se encuentra colindante al Club Ribera Del Rio Club Resort S.A., se para recuperar la faja marginal ubicada a la altura de su club, rellenando con material dicha zona, toda vez que su faja marginal fue arrastrada y pérdida por los huaycos presentados este año; siendo que el Sr. Gregorio, en representación de Camping El Edén, le solicitó material para rellenar la faja marginal de su club, permitiéndole el ingreso al club Ribera Del Rio Club Resort S.A. para que puedan llevarse el material que necesitaban para recuperar su faja marginal; muestra imágenes de lo alegado:



Antes de los huaycos, Faja marginal intacta

¹ Ley 293338 “Ley de Recursos Hídricos”

Artículo 120°

Inc.6. Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente.

Inc.10. Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales

² Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N°29338

Artículo 277.- Tipificación de infracciones

Lit. e. Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial.

Lit. f. Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6B8F7B0E



Después de los Huaycos. Maja Marginal Perdida

Sic. «...»

Agrega también que se ha vulnerado el principio de causalidad, prevista en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, pues la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, ni siendo suficiente los medios probatorios por ser imprecisos e incongruentes ya que no demuestran plenamente los hechos determinantes para la comisión e imputación de la infracción, en tanto se no identifica plenamente quien es el autor de la presenta conducta infractora, y vulnerando el Principio de verdad material, recogido en el Título Preliminar, artículo IV, numeral 1.11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones , para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.* De otro lado, indica que el Informe alegado indica que el material inconsistente (relleno) se encontraba dentro de la faja marginal entre los hitos: H155 y H156, en las coordenadas UTM WGS84, 18s, 308336 E; 8665342 N, y en las coordenadas de inicio: 308301 E, 866665255 N, y final: 308267 E, 8665216 N. Sin embargo, mediante Informe Técnico 146-2016-ANA-AAA.CF ALA.CHRL/JLTV de fecha 12 de diciembre de 2016, emitido por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, adjunto al presente escrito – Anexo 1, el Ing. Jorge Luis Tesén Velásquez, establece que el predio rústico Cieneguilla, Tercera Etapa, Mz. 72B, ubicado en la Jurisdicción del distrito de Cieneguilla, margen izquierda del río Lurín, en su totalidad, se ubica fuera de la faja marginal del río Lurín, entre los hitos 154 y 156.

Que, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, emitió el Informe Final 0056-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P_ALACHRL06 de 2024-05-11, hecha de conocimiento a la administrada mediante Carta 0409-2024-ANA-AAA-CF.

Que, la empresa Ribera del Río Club Resort S.A. con fecha 2024-06-26, presentó su descargo final, ratificándose en su escrito de descargo de fecha 2024-05-13, y agregando que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, no ha tomado en cuenta los argumentos expuestos en su primer descargo, violando el principio constitucional del debido procedimiento administrativo por falta o insuficiente motivación, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444.

Que, con Memorando 1661-2024-ANA-AAA.CF se devuelven los actuados al órgano instructor debido a que se advirtió: *«incongruencia en el acápite 2.4 del Informe Final,*

relacionado a la ubicación donde se desarrollaron los hechos, pues hace referencia a los Hitos 192 y 193, en tanto que en la Notificación de imputación de cargos se refiere a los Hitos 155 y 156. 2. Que al emitirse el Informe Final de Instrucción se omitió analizar y evaluar el descargo presentado por la administrada en función a los hechos atribuidos a título de cargo. 3. Se omitió desarrollar los criterios de calificación para la propuesta de sanción por cada uno de los hechos imputados y probados.

Que, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín en su calidad de órgano instructor y luego de analizar y evaluar la diligencia de inspección ocular y escritos de descargo emitió el Informe Complementario Final de Instrucción 0053-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P_ALACHR17_JAPL de 2024-09-03, indicando que en la documentación de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, se detectó un error material en cuanto a la numeración de los Hitos: 155, 156, de la Faja Marginal; debiendo ser lo correcto Hitos: 192, 193; establecidos en la Resolución Directoral 0046-2022-ANA AAA.CF. y que la administrada no ha desvirtuado su responsabilidad, existiendo responsabilidad por los hechos imputados, clasificándola como grave y proponiendo como sanción una multa que oscile entre 2.1 y 5 unidades impositivas tributarias (UIT).

Que, mediante Carta 0971-2024-ANA-AAA.CF, se hizo de conocimiento a la administrada el Informe Complementario Final de Instrucción.

Que, la empresa Ribera del Río Club Resort S.A., con fecha 2025-01-01 presentó su descargo ratificando sus argumentos de defensa expuestos en sus escritos de 2024-05-13 y 2024-06-26.

Que, tras analizar y evaluar los actuados en función al acta de inspección ocular de fecha 2024-02-21, Informe Técnico 0007-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P_ALACHRL06 de 2024-03-10, escritos de descargo de fecha 2024-05-13, 2024-06-26 y 2025-01-01, así como del Informe Final y complementario de instrucción emitidos por la Administración local de Agua Chillón Rímac Lurín, se tiene que:

- El órgano instructor limitó su actuación a la diligencia de inspección ocular de campo y al Informe Técnico que sustentó el inicio de PAS, no realizando ninguna diligencia posterior con la finalidad de corroborar los hechos expuesto por don Oscar Urteaga Cabrera, quien manifestó que los rellenos los hizo en su momento la Municipalidad de Cieneguilla y el vecino Gregorio del Restaurante El Edén. **Sobre este último** se repite en los escritos de descargo presentados por la administrada; no obstante, no se tomó la declaración de los representantes o propietarios del Club Camping El Edén, determinándose en función a ello que la prueba de inspección ocular que constató la existencia de material inconsistente «relleno» en la margen izquierda de la ribera y cauce del río Lurín, si bien resulta innegable su existencia, resulta insuficiente para identificar a su presunto infractor, elemento fundamental para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- En el Informe Técnico que sustentó el inicio de PAS, se ubicaron los hitos 155 y 156, como referencia al área afectada con roca al volteo y material inconsistente «desmonte» en el cauce del río Lurín y apoyada en la imagen satelital de la herramienta Google Earth; y así se detalla en la Notificación de Imputación de Cargos; sin embargo, a mérito del Memorando 1661-2024-ANA-AAA.CF se advirtió esta incongruencia. Por su parte, el órgano instructor en el informe Complementario Final de Instrucción se rectifica, señalando que, en la documentación de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, se detectó un error material en cuanto a la numeración de los Hitos: 155, 156, de la Faja Marginal; debiendo ser lo correcto Hitos: 192, 193; establecidos en la Resolución Directoral 0046-2022-ANA AAA.CF. Al respecto, la notificación de la formulación de cargos es un elemento fundamental en el procedimiento sancionador, ya que garantiza que el administrado conozca en detalle los hechos que se le atribuyen y la información esencial

para ejercer su derecho al debido procedimiento. En este sentido, la doctrina ha determinado ciertos requisitos mínimos que dicha notificación debe cumplir para ser válida y permitir que el administrado ejerza adecuadamente su derecho de defensa, entre ellos **Inmutabilidad**: Una vez formulados, los cargos no pueden ser modificados posteriormente por la autoridad administrativa, en respeto al principio de los actos propios; así como la **Suficiencia**: La cual exige que la notificación debe incluir toda la información relevante que respalde los cargos imputados, como informes y documentos pertinentes, permitiendo al administrado ejercer su derecho de defensa con pleno conocimiento de los elementos en su contra.³

- Que, respecto a la imputación por ocupación, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se aprecia que en la imputación de cargos no se ha descrito cuales son los actos de ocupación.

Que, en mérito a lo anteriormente expuesto se debe proceder con el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador; debiendo la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín actuar con arreglo a su competencia para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen un procedimiento administrativo sancionador y luego de obtener los medios probatorio idóneos que la sustenten, identificando debidamente a su presunto infractor y tipificando correctamente la infracción que se imputa.

Que, estando al Informe Legal 064-2025-ANA-AAA-CF/JAPA de 2025-01-13, en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Ribera del Río Club Resort S.A. con RUC 20608720911 por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los incisos 6 y 10 del artículo 120° de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos» y literales e) y f) del artículo 277° de su Reglamento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- La Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín deberá actuar con arreglo a su competencia para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen un procedimiento administrativo sancionador y luego de obtener los medios probatorios idóneos que la sustenten, identificando debidamente a su presunto infractor y tipificando correctamente la infracción que se imputa.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a la empresa Ribera del Río Club Resort S.A..y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Javier P.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora. En: Diplomado de Derecho Administrativo Sancionador. Lima, 2012, p. 17 y 18.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6B8F7B0E